

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDA INSTANCIA
(APELACION AUTO)**

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 110014003-015-2022-00617-01**

Demandante: **CARLOS AUGUSTO ROJAS NEIRA y OTRO**

Demandado: **DANIEL ALEJANDRO VALDES LEAL**

Ingresan las presentes diligencias enviadas por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad para que sea revisada la actuación por vía de apelación, presentada por la parte actora respecto de la providencia de fecha 3 de agosto del 2022, por medio de la cual el juzgado de primera instancia negó la orden de pago deprecada por falta de claridad, expresividad y exigibilidad.

RECURSO

Alega concretamente el inconforme que los documentos conexos al negocio jurídico adosados junto con el contrato de compraventa constituyen título ejecutivo complejo, estos son, contrato compraventa de derechos de reposición de un vehículo de carga en favor del saneamiento ante el Ministerio de Transporte del vehículo de placas WHF-879 y comprobante de transferencia por la suma de \$35.000.000, los cuales incorporan una obligación clara, expresa y exigible.

Indica que del comprobante de pago se desprende con claridad que el valor que se pretende ejecutar tiene su origen en el cumplimiento de la obligación a cargo de los ejecutantes constituyéndose a partir del 23 de agosto de 2021 el deber de Daniel Alejandro Valdés para entregar el documento de cesión de derechos de reposición a los compradores.

Dice que del contrato deviene que el demandado se obligó a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, las cuales se entienden cumplidas y exigibles desde el momento en que recibió el pago de los \$35.000.000 de cuota inicial.

Que el incumplimiento del demandado hace exigible el cumplimiento de las obligaciones o devolución del dinero, por lo que las obligaciones del demandante se encuentra cumplidas desde que transfirió la suma de \$35.000.000, correspondiente al pago de la primera cuota.

Señala que las partes convinieron que el contrato prestaba mérito ejecutivo, y el contrato es ley para las partes.

Por lo expuesto solicita revocar el auto atacado y proceder a librar la orden de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

Para que una obligación dineraria pueda cobrarse a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor y constituya plena prueba en contra de él (art, 422 del C.G.P.).

De ahí que, para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora se hace necesario que aquella aporte el título respecto del cual pretende el pago de la obligación, a efectos de verificar tanto la concurrencia de los requisitos generales como los particulares, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada. En ese orden, bajo los preceptos del artículo 422 ibidem, el juez al finalizar dicho estudio puede optar por: librar mandamiento, inadmitir la demanda o negar mandamiento de pago.

El primer escenario, se configura cuando de la lectura del título ejecutivo aportado se observa la existencia de una obligación con las características ya denotadas, y se cumple con los parámetros de los artículos 82 y siguientes ibidem. El segundo, se presenta cuando se cumple con los requisitos del título ejecutivo, pero no se sufragan los presupuestos de forma de la demanda conforme a la norma procesal. Finalmente, el último marco ocurre cuando no se aporta un documento que cumpla con las exigencias para el caso o las cumpla de forma defectuosa, tal como es el caso que nos ocupa.

Según el argumento de los recurrentes la obligación se encuentra incorporada en un título complejo compuesto por el "contrato de compraventa de derechos de reposición de vehículo de carga de placas WHF-879" y "comprobante de transferencia bancaria por la suma de \$35.000.000."

Se advierte que no es procedente la ejecución aquí solicitada, toda vez que no se configuran los elementos indispensables para que el denominado "título complejo" sea considerado como título ejecutivo, en tanto que la claridad deviene indiscutiblemente de que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos y sin entrar en elucubraciones el juez de conocimiento y cualquier otra persona pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo del demandado, cuando la deben cumplir, a quien debe hacerse el pago y cuál es su modalidad, debiendo estar debidamente determinada ésta, pues el proceso ejecutivo parte de una pretensión cierta e indiscutible, y no de una que haya de ser objeto de debate en cuanto al derecho reclamado.

De lo narrado en los hechos, obsérvese que se le atribuye al demandado el incumplimiento de sus obligaciones quien se niega a devolver la suma de dinero recibida, aduciendo, por tanto, que se hace exigible el cumplimiento de las obligaciones o devolución del dinero, de donde se avizora que lo pretendido por la parte actora es exigir el cumplimiento o resolver el contrato a través de un proceso ejecutivo, sin atender que en los contratos bilaterales como el que aquí se aporta va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes (art. 1546 C.C.), aspecto para el cual el legislador consagró un trámite y procedimiento diferente al proceso ejecutivo, por tanto, la acción pretendida no es la procedente para el presente asunto.

Adicionalmente, en el contrato que se pretende ejecutar las partes se

obligaron recíprocamente y para el cumplimiento de dichas obligaciones quedaron supeditadas al cumplimiento de una futura certificación de cumplimiento de requisitos que deberá ser expedida por el Ministerio de Transporte, y si bien los demandantes con el comprobante de transferencia bancaria quisieron demostrar de su parte el cumplimiento del pago de la primera cuota, lo cierto es que hay un saldo de la obligación respecto del que no obra prueba de su pago toda vez que el mismo quedó igualmente sometido a condición futura e incierta y al cumplimiento de obligaciones mutuas que penden de la misma condición y en ese orden no se logra establecer la exigibilidad de las obligaciones en la forma pedida.

Así las cosas, ante la inexistencia de un título coactivo con las características enunciadas y al que le falte el cumplimiento de lo pactado no puede abrirse paso a la orden de pago pretendida.

Desde esta perspectiva los documentos arrojados como base de la presente acción no reúnen los requisitos establecidos para su exigibilidad ni prestan mérito ejecutivo, por lo que la decisión del juez de conocimiento resultó acertada y deberá ser confirmada en su integridad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el proveído del 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e87bc989ae0cc0e4bfb2b167fc8af8fb6a534664323d3d4d423b5a32c7d41**

Documento generado en 09/02/2023 06:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**